



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0779/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.0779/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 02 de mayo de 2019	Sentido: REVOCAR Y DAR VISTA
Materia: Acceso a información/Protección de datos	Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 0408000043119
Solicitud	<i>"copia de documentos / revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar/ acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de CV" (sic)</i>	
Respuesta	<i>"Con fundamento en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, informa y precisa que posterior a una búsqueda en los archivos que obran en nuestro poder, se puntualiza que no se cuenta con la información literalmente solicitada, toda vez que los datos requeridos no son detentados por esta Unidad Administrativa, por lo anterior con fundamento en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 200, se canaliza este cuestionamiento a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía."(sic)</i>	
Recurso	<i>"la alcaldía oculto la información y documentación solicitada que se acredita existe con el documento adjunto por ende el INFODF deberá de dar vista a la contraloría general y ordenar la entrega TODOS de los documentos solicitados en el estado que se encuentren , bases, revisión de bases , estudios de mercado, facturas ,contratos patrullas , cámaras y todo lo que declaró el ahora alcalde" (sic)</i>	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	Emitió supuestas respuesta complementaria.	
Alegatos del recurrente.	"No entrega nada así que procede el recurso"(sic)	
Descripción de sustanciación	Se estudiaron las documentales que obran en autos y los ordenamientos legales referentes a la controversia.	
Fondo de la cuestión (litis)	Determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de la información o, en su caso, fundó y motivo la razón de la negativa.	
Resumen de la resolución:	Se estudió la solicitud, la respuesta impugnada y la respuesta complementaria.	



	Se determinó en primer lugar si la supuesta respuesta complementaria aporta la información requerida por la persona recurrente para posteriormente estudiar si el sujeto obligado es competente de conocer lo aquí recurrido, y finalmente dilucidar si la Unidad de Transparencia (UT) del sujeto obligado se condujo en apego a la ley de transparencia y si su actuar estuvo revestido de congruencia y exhaustividad como lo ordena la fracción X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.
Comentarios	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0779/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente en contra de la ALCALDÍA IZTACALCO, en sesión pública resuelve **REVOCAR Y DAR VISTA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	9
TERCERO. PROCEDENCIA	11
CUARTO. PLANTEAMIENTO	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
Resolutivos	24

GLOSARIO



Ley		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto/ Garante	Órgano	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Persona Recurrente/Persona Solicitante		Luz del Carmen
Recurso		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado/Alcaldía		Alcaldía Iztacalco
Solicitud		Solicitud de Acceso a la Información Pública
UT		Unidad de Transparencia del sujeto obligado



ANTECEDENTES

- I. El 06 de febrero de dos mil diecinueve¹, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0408000043119 a través de la cual requirió por **medio electrónico**, lo siguiente:

“copia de documentos / revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar/ acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de CV” (sic)

- II. El 22 de febrero el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud arriba citada, remitiendo el oficio DGGYPC/SPGyPC/092/2019 de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil y el Memorándum DSCyPD/201/2019 signado por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, que en su parte medular contenía lo siguiente:

*“Con fundamento en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, informa y precisa que posterior a una búsqueda en los archivos que obran en nuestro poder, se puntualiza que **no se cuenta con la información literalmente solicitada, toda vez que los datos requeridos no son detentados por esta Unidad Administrativa**, por lo anterior con fundamento en la nueva Ley de*

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del año 2019 a menos que se especifique diverso.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 200, se canaliza este cuestionamiento a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía.”(sic)

- III. El 28 de febrero la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual mediante documento anexo manifestó como agravios:

“la alcaldía oculto la información y documentación solicitada que se acredita existe con el documento adjunto por ende el INFODF deberá de dar vista a la contraloría general y ordenar la entrega TODOS de los documentos solicitados en el estado que se encuentren, bases, revisión de bases , estudios de mercado, facturas ,contratos patrullas , cámaras y todo lo que declaró el ahora alcalde" (sic)

A lo anterior, adjuntó documento que consiste en un boletín de prensa de la alcaldía Iztacalco, mediante el cual el alcalde indicó las acciones que pretende realizar para combatir la delincuencia.

- IV. El 05 de marzo, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



- V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como su Reglamento Interior, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica del Instituto en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los recursos de revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.
- VI. Mediante acuerdo del día 29 de marzo, esta ponencia tuvo por presentado correo electrónico de fecha 22 de marzo, así como el oficio AIZT/SIP/UT/464/2019 ingresado en el Instituto el 25 de marzo, ambos con el mismo contenido y signados por la subdirectora de Información Pública del sujeto obligado, por cual señaló correo electrónico para recibir notificaciones y manifestó lo siguiente:

*“Se anexan manifestaciones relativas al **RR.IP.0779/2019**, en los siguientes términos:*

*La Dirección General de Gobierno y Protección Civil, rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por **C.LUZ DEL CARMEN** quien se incorforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0400800043119**, derivado a lo anterior, La Dirección de Seguridad Ciudadana mediante oficio número **DSCYPD/346/2019** con fecha de 15 de marzo de presente año, rinde informe de ley para dar cumplimiento y seguimiento a este recurso.*

*Así mismo la Dirección General de Administración, rinde manifestaciones al acto impugnado por el recurrente, toda vez que se no fue orientada desde el inicio de la solicitud, derivado de esto la Dirección de Finanzas con oficio número **AIZT-DF/229/2019** y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante*



oficio número AIZT/DRMSG/338/2019, emite respuesta, misma que se envía al medio señalado por el particular...”(sic)

Es así que acompañó su escrito de los oficios: AIZT-SESPA/0912/2019 signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, AIZT-DF-229-2019 signado por el Director de Finanzas, AIZT/DRMSG/338/2019 signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, DGGYPC/SESPGYPC/202/2019 signado por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil y oficio DSCyPD/349/2019 signado por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito; en los que se rindieron diversas manifestaciones, exhibieron pruebas, mismos que el sujeto obligado pretendió hacer valer como respuesta complementaria, enviando a la persona recurrente el correo antes mencionado.

En el mismo acuerdo se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte recurrente, emitidas vía correo electrónico de fecha 23 de marzo haciendo referencia a la información remitida por el sujeto obligado, indicando a la letra que *“No entrega nada así que procede el recurso”*(sic), no obstante se le dio vista para que en el plazo de tres días hábiles hiciera manifestaciones de las documentales presentadas por el sujeto obligado, arriba señaladas.

VII. Asimismo, con fecha 24 de abril y con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad del estudio del presente medio de impugnación, se ordenó la ampliación de plazo para resolver el ocurso en que se actúa, se tuvo por presentado el desahogo de vista de la parte recurrente dentro del plazo concedido que corrió del doce al veintitrés de abril, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado la copia de diversos documentos relacionados con las patrullas, camionetas patrulla, motopatrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales; comprados o rentados por la alcaldía y las acciones preventivas de las contralorías al respecto, exhibiendo a manera de ejemplo fragmento del contrato No DGA/R.017A0312018 en el que se observa que lo suscribe “La Alcaldía” (sin identificarse a que alcaldía se hace referencia) con “Grupo Empresarial Jerome de México S.A. de CV”, con objeto de la adquisición de vehículos; asimismo solicita los contratos y documentos con esta empresa.

El sujeto obligado a través de su Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, emitió respuesta por la que indicó a la persona solicitante que no cuenta con la información literalmente solicitada, toda vez que los datos requeridos no son detentados



por esa Unidad Administrativa e indicó que canalizó a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía sin que exista constancia de haberla canalizado.

El recurrente impugna la respuesta, señalando como único agravio que el sujeto obligado ocultó la información y documentación solicitada, indicando que acredita la existencia de la información pública con un documento adjunto que consiste en copia simple de un boletín de prensa de la alcaldía Iztacalco, mediante el cual el alcalde indicó las acciones a seguir para combatir la delincuencia, señalando las siguientes: *“La primera acción es reiluminar todo Iztacalco; esta es una medida que ya se está llevando a cabo desde la primera semana de gobierno. Se colocarán video cámaras en las colonias de mayor índice delictivo; complementarias a las videocámaras del C5 de la Secretaría de Seguridad Pública. Se apoyará con infraestructura a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría; es decir, se comprarán y/o alquilarán patrullas, moto patrullas y bicicletas para la Alcaldía.”(sic)*

La subdirección de Información Pública del sujeto obligado exhibió oficios de diversas áreas de la alcaldía por medio de los cuales rindió las manifestaciones de ley y emitió una supuesta respuesta complementaria, conformada por el oficio número AIZT-SESPA/0912/2019 signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos por el que envía el oficio número AIZT-DF-229-2019, mediante el cual el Director de Finanzas realiza diversas manifestaciones que en la parte medular señala *“...que no fue turnada en su momento la solicitud 0408000043119 a la Dirección de Finanzas. Esta Dirección de Finanzas no tiene documentación en sus archivos por la adquisición de vehículos descritos en las especificaciones técnicas que se encuentran en el anexo 1 que forma parte integral del contrato con la empresa GRUPO EMPRESARIAL JEROME DE MÉXICO S.A. DE C.V., así como tampoco del contrato DGA/R017A03/2018. Por lo que en tal sentido deberá dirigir su petición a la*



Secretaría de Seguridad Pública con domicilio en José María Izazaga # 89, piso 10, Col. Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”, el oficio número AIZT/DRMSG/338/2019, por el cual la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales en su parte medular indica *“Esta Dirección se pronuncia al respecto informando que de acuerdo a las funciones de esta Dirección, así como en sus Unidades Departamentales, a la fecha, no obra antecedente alguno, bajo la modalidad de Adjudicación Directa, Licitación Pública e Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, de adquisición de patrullas y cámaras con la empresa en mención, no omito mencionarle que el documento adjunto contiene siglas que no coinciden con las de esta alcaldía por lo que se sugiere orientar la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX”*; asimismo, la respuesta complementaria contiene el oficio número DGGYPC/SESPGYPC/202/2019 signado por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil por el que se remite el oficio número DSCyPD/349/2019 signado por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito por el cual se pronuncia rinde manifestaciones de ley y ratifica en todas sus partes la respuesta recurrida.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente, quien dentro del plazo concedido para su desahogo manifestó no estar satisfecho.

Cabe señalar que el sentido de todos los oficios antes mencionados, reitera que no cuentan con la información solicitada, no aportaron nuevo contenido a la respuesta recurrida, sin embargo se observa que no les fue turnada la solicitud en tiempo y forma por la Unidad de Transparencia.



TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, fecha en que se le notificó la solicitud, razones y motivos de la inconformidad y copia de la respuesta.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el veintidós de febrero y el recurso lo interpuso el veintiocho de febrero, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada o, en su caso, fundó y motivo la razón de la negativa.

QUINTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, este Instituto procede a hacer el estudio de la solicitud, la respuesta impugnada y la supuesta respuesta complementaria. Cabe hacer mención que la persona recurrente no se inconformó por la falta de documentos relacionados con la empresa Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V., por lo que esa información queda fuera del planteamiento de la presente controversia.

Es así que mediante el método analítico se determinará en primer lugar si la supuesta respuesta complementaria aporta la información requerida por la persona recurrente para posteriormente estudiar si el sujeto obligado es competente de conocer lo aquí recurrido, y finalmente dilucidar si la Unidad de Transparencia (UT) del sujeto obligado se condujo en apego a la ley de transparencia y si su actuar estuvo revestido de congruencia y exhaustividad como lo ordena la fracción X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

Debemos precisar que la inconformidad que se estudia consiste en que el sujeto obligado no proporcionó la información que la persona recurrente presume que existe en los archivos de la alcaldía; aunado a esto, este órgano garante advierte que el sujeto



obligado no precisa de forma clara si es competente o no, asimismo se observa que la Unidad de Transparencia no turnó en tiempo y forma a todas sus áreas posibles de conocer sobre la información requerida, toda vez que en los oficios de la supuesta respuesta complementaria, son emitidos por la Dirección de Finanzas y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, áreas que inicialmente no respondieron a la solicitud, e incluso el Director de Finanzas así lo señala en el oficio número AIZT-DF-229-2019, al decir “...que no fue turnada en su momento la solicitud 0408000043119 a la Dirección de Finanzas.”

Por lo anterior, comenzaremos por analizar todos los documentos que integran el expediente y determinar cuáles prueban la razón del dicho de cada parte.

Del estudio hecho a los oficios mencionados en el numeral sexto del capítulo de antecedentes de la presente resolución, que conforman la respuesta complementaria, se desprende que las áreas no aportaron la información solicitada, solo manifestaron ser incompetentes, por lo que no generan valor probatorio para este Instituto y se tienen por desestimadas como probanzas sin entrar al análisis del contenido de estas, ya que se tiene por no satisfecha la información solicitada con la supuesta respuesta complementaria.

Precisado lo anterior, procederemos al estudio de la competencia del sujeto obligado, para esto es pertinente indicar que no pasa desapercibido para este órgano garante que la persona recurrente exhibe como una de sus pruebas la documental consistente en copia simple del boletín de prensa de la alcaldía Iztacalco, mediante el cual el alcalde indicó las acciones a seguir para combatir la delincuencia, sin embargo tras el examen del contenido de la documental citada, se aprecia que la misma solo contiene manifestaciones de las acciones que pretende realizar el titular de la alcaldía sin que



señale plazos para llevarlas a cabo, por ello queda como simples posicionamientos mediáticos cuyos datos no son materia de información pública hasta que las acciones se realicen o exista formal y materialmente la obligación de realizarlos; por lo que esta probanza no genera certeza en este órgano autónomo y por lo tanto es desestimada.

Las documentales consistentes en escrito de impugnación, solicitud y respuesta tienen valor probatorio pleno, las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Estos datos se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del sistema electrónico INFOMEX, de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar en la normatividad que regula al sujeto obligado para determinar su competencia en el tema de estudio, es así que nos remitiremos a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que en sus artículos 29 y 61 señalan la competencia de las alcaldías en el tema de seguridad ciudadana que a la letra dicen lo siguiente:

“Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*
- IV. Movilidad;*
- V. Vía pública;*



VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;

IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;



VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y

XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones.

XII. Previa la disponibilidad presupuestal y el establecimiento del convenio de colaboración correspondiente, las Alcaldías de la Ciudad de México podrán construir, establecer y operar con plena autonomía, escuelas de arte en los términos de la normatividad aplicable expedida por el Instituto Nacional de Bellas Artes.”(sic)

De la lectura de los artículos arriba insertados se aduce que las alcaldías tienen competencia parcial o subordinada al Gobierno de la Ciudad de México en materia de seguridad ciudadana, contando con potestad para elegir como ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en su demarcación territorial y sus funciones de proximidad vecinal y vigilancia; sin embargo se advierte que no existe la obligación para que compren o renten patrullas, camionetas patrullas, motopatrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales; por lo que cada alcaldía adecuara la adquisición de estos insumos a las necesidades de su demarcación y lo estipulara en su programa de seguridad pública.

De lo anterior, es menester estudiar el programa de seguridad pública del sujeto obligado, mismo que la Ley de Transparencia lo señala como obligación de información



pública de oficio que debiera ser accesible en el portal de transparencia, como lo señala la fracción XVI del artículo 124, que a la letra dice lo siguiente:

“Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sección Segunda

Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XVI. El Programa de Seguridad Pública de la demarcación;

...”

Sin embargo, tras intentar consultar la información contenida en el portal de transparencia del sujeto obligado, este Instituto advierte que no existe el enlace para acceder a la información de la fracción antes citada y diversas más³, por lo que no fue posible conocer el contenido del programa en mención y saber hasta dónde se obligó la alcaldía sobre los datos recorridos; por lo tanto se **presume que es competente** atendiendo a los artículos ya mencionados de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y a lo indicado en el artículo 17 de Ley de Transparencia a continuación se inserta:

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

³ Lo anterior fue consultado en el portal de transparencia de la alcaldía Iztacalco <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica> en fecha 22 de abril.



“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.”

Finalmente, pasamos al estudio del actuar de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para analizar si se condujo en apego a la Ley de Transparencia y si atendió la solicitud con congruencia y exhaustividad, por lo que es pertinente traer a colación lo ordenado en los artículos 211 y 217 que indican lo siguiente:

***Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México***

***TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

***Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información***

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que***



previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Atendiendo al razonamiento realizado párrafos arriba, sobre el que se determinó la competencia del sujeto obligado y relacionándolo con lo estipulado en los artículos 211 y 217 recién invocados, resulta evidente que la UT no fue diligente al omitir turnar la solicitud a todas las áreas obligadas a conocer, ni se ocupó de que su Comité de Transparencia sesionara y emitiera el acta conducente para fundar y motivar la inexistencia de la información solicitada, incumpliendo totalmente con lo ordenado en ambos preceptos.

Asimismo se acredita que las acciones del sujeto obligado no se encuentran fundadas y motivadas y no acatan los principios de congruencia y exhaustividad como lo estipulan las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe invocar los preceptos jurídicos que regulan las manifestaciones y actos que emitan, así como las motivación de los mismos las cuales deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, puesto que el área que emitió la respuesta recurrida solo indicó que “...*los datos requeridos no son detentados por esta Unidad Administrativa...*”(sic) sin fundar y motivar el por qué no posee la información; se hace notar que en la misma respuesta indicó que canalizaría el cuestionamiento a la Dirección de Finanzas, cosa que no acreditó y la UT no tuvo el cuidado de verificar, por lo que las áreas del sujeto obligado en conjunto no actuaron de forma exhaustiva y congruente.

Por todo lo antes fundado y motivado este órgano adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el único agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo



244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Proporcione la información y documentación que se encuentre en sus archivos, es decir, bases, revisión de bases, estudios de mercado, facturas, contratos de las patrullas, camionetas patrulla, moto patrullas, equipos de cámaras y alarmas vecinales, que el sujeto obligado haya adquirido, ya sea por compra o en arrendamiento, durante el periodo del 06 de febrero del 2018 al 06 de febrero 2019.⁴
- En caso de que no se encuentre la información señalada en el punto anterior, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de información mediante acta de sesión del Comité de Transparencia de conformidad a lo establecido en los artículos 18, 217 y 218 y diversos de la Ley, en la que deberá exponer de manera fundada y motivada las razones de inexistencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional

⁴ El periodo señalado se ordena en atención a que la persona recurrente no lo especificó en la solicitud de origen, por lo que se atiende a que la información que se entregue, corresponda al menos al periodo de un año inmediato anterior a la solicitud.



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

En el caso en estudio esta autoridad advierte que los servidores públicos del sujeto obligado incurrieron en infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tales son el incumplimiento a las obligaciones del portal de Transparencia, así como la debida diligencia para el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública por lo que ha lugar a **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido. Asimismo **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 02 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO